

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ELSY DE JESUS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00196 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de ELSY DE JESUS RESTREPO, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

**1).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Restrepo, dicho e-mail.

**2).** Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada ELSY DE JESUS RESTREPO, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

3). Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos que pretende hacer valor como título ejecutivo en poder de quién se encuentran.

4). Informará por qué el pagaré contiene dos fechas diferentes en la constancia de la fecha de la firma, ya que en una primera parte se informa que *“Para constancia este pagaré se firma a los 03 días del mes de marzo de 2021”* y en la segunda parte se indica que *“Para constancia firmo en Medellín a los 17 días del mes de febrero de 2021”*

5). Informará qué valores contiene la cifra cobrada, es decir, si corresponde únicamente a capital o contiene otros conceptos, y en caso tal de que se hayan incorporado intereses moratorios o remuneratorios se servirá indicar a qué tasa y por qué periodo de tiempo se cobran los mismos..

6). Teniendo en cuenta que se presenta pagaré de libranza, y de conformidad con el numeral primero del pagaré informará por qué razón no se siguió debitando por libranza la suma pretendida.

7). Ampliará la narración fáctica respecto de los abonos realizados por el demandado a la obligación, indicando las fechas en que se realizaron los mismos y como fueron imputados al crédito.

## NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46b19b3f30b5eb2aff6e501d95bdb72d17914996622e56cb5cd2a49afced2c**

Documento generado en 27/02/2023 07:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**